



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

VIGÉSIMA OCTAVA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA.

En la Ciudad de México, a las doce horas del quince de mayo del dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la vigésima octava sesión pública no presencial de resolución del año que transcurre, se reunieron a través del sistema de videoconferencia la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a ciento noventa y cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana).

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños**, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** y el **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativo a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-545/2021**, **SCM-JDC-678/2021**, **SCM-JDC-679/2021**, **SCM-JDC-681/2021**, **SCM-JDC-682/2021**, **SCM-JDC-683/2021**, **SCM-JDC-744/2021**, **SCM-JDC-746/2021**, **SCM-JDC-747/2021**, **SCM-JDC-748/2021**, **SCM-JDC-749/2021**, **SCM-JDC-750/2021**, **SCM-JDC-751/2021**, **SCM-JDC-752/2021**, **SCM-JDC-753/2021**, **SCM-JDC-754/2021**, **SCM-JDC-755/2021**, **SCM-JDC-756/2021**, **SCM-JDC-757/2021**, **SCM-JDC-758/2021**, **SCM-JDC-759/2021**, **SCM-JDC-760/2021**, **SCM-JDC-761/2021**, **SCM-JDC-762/2021**, **SCM-JDC-763/2021**, **SCM-JDC-764/2021**, **SCM-JDC-765/2021**, **SCM-JDC-766/2021**, **SCM-JDC-767/2021**, **SCM-JDC-768/2021**, **SCM-JDC-769/2021**, **SCM-JDC-770/2021**, **SCM-JDC-771/2021**, **SCM-JDC-772/2021**, **SCM-JDC-773/2021**, **SCM-JDC-780/2021**, **SCM-JDC-781/2021**, **SCM-JDC-797/2021**, **SCM-JDC-802/2021**, **SCM-JDC-810/2021**, **SCM-JDC-813/2021**, **SCM-JDC-833/2021**, **SCM-JDC-834/2021**, **SCM-JDC-836/2021**, **SCM-JDC-837/2021**, **SCM-JDC-841/2021**, **SCM-JDC-843/2021**, **SCM-JDC-844/2021**, **SCM-JDC-849/2021**, **SCM-JDC-850/2021**, **SCM-JDC-854/2021**, **SCM-JDC-878/2021**, **SCM-JDC-879/2021**, **SCM-JDC-885/2021**, **SCM-JDC-890/2021**, **SCM-JDC-894/2021**, **SCM-JDC-896/2021**, **SCM-JDC-897/2021**, **SCM-JDC-898/2021**, **SCM-JDC-899/2021**, **SCM-JDC-900/2021**, **SCM-JDC-901/2021**, **SCM-JDC-902/2021**, **SCM-JDC-903/2021**, **SCM-JDC-904/2021**, **SCM-JDC-905/2021**, **SCM-JDC-906/2021**,



SCM-JDC-907/2021, SCM-JDC-908/2021, SCM-JDC-909/2021,
SCM-JDC-910/2021, SCM-JDC-911/2021, SCM-JDC-912/2021,
SCM-JDC-913/2021, SCM-JDC-914/2021, SCM-JDC-915/2021,
SCM-JDC-916/2021, SCM-JDC-917/2021, SCM-JDC-918/2021,
SCM-JDC-919/2021, SCM-JDC-920/2021, SCM-JDC-921/2021,
SCM-JDC-922/2021, SCM-JDC-923/2021, SCM-JDC-924/2021,
SCM-JDC-932/2021, SCM-JDC-934/2021, SCM-JDC-935/2021,
SCM-JDC-936/2021, SCM-JDC-937/2021, SCM-JDC-938/2021,
SCM-JDC-939/2021, SCM-JDC-940/2021, SCM-JDC-941/2021,
SCM-JDC-942/2021, SCM-JDC-943/2021, SCM-JDC-944/2021,
SCM-JDC-945/2021, SCM-JDC-946/2021, SCM-JDC-947/2021,
SCM-JDC-948/2021, SCM-JDC-949/2021, SCM-JDC-950/2021,
SCM-JDC-951/2021, SCM-JDC-952/2021, SCM-JDC-953/2021,
SCM-JDC-954/2021, SCM-JDC-955/2021, SCM-JDC-956/2021,
SCM-JDC-957/2021, SCM-JDC-958/2021, SCM-JDC-959/2021,
SCM-JDC-960/2021, SCM-JDC-961/2021, SCM-JDC-964/2021,
SCM-JDC-965/2021, SCM-JDC-966/2021, SCM-JDC-967/2021,
SCM-JDC-968/2021, SCM-JDC-969/2021, SCM-JDC-970/2021,
SCM-JDC-971/2021, SCM-JDC-972/2021, SCM-JDC-973/2021,
SCM-JDC-974/2021, SCM-JDC-975/2021, SCM-JDC-976/2021,
SCM-JDC-977/2021, SCM-JDC-978/2021, SCM-JDC-979/2021,
SCM-JDC-980/2021, SCM-JDC-981/2021, SCM-JDC-982/2021,
SCM-JDC-983/2021, SCM-JDC-984/2021, SCM-JDC-985/2021,
SCM-JDC-986/2021, SCM-JDC-987/2021, SCM-JDC-988/2021,
SCM-JDC-989/2021, SCM-JDC-990/2021, SCM-JDC-991/2021,
SCM-JDC-1028/2021, SCM-JDC-1029/2021, SCM-JDC-
1030/2021, SCM-JDC-1074/2021, SCM-JDC-1077/2021, SCM-

JDC-1078/2021, SCM-JDC-1098/2021, SCM-JDC-1111/2021, SCM-JDC-1115/2021, SCM-JDC-1145/2021, SCM-JDC-1149/2021, SCM-JDC-1158/2021, SCM-JDC-1159/2021, SCM-JDC-1160/2021, SCM-JDC-1161/2021, SCM-JDC-1162/2021, SCM-JDC-1163/2021, SCM-JDC-1164/2021, SCM-JDC-1165/2021, SCM-JDC-1166/2021, SCM-JDC-1167/2021, SCM-JDC-1178/2021, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a **los juicios de la ciudadanía 545 y los que se detallan en el anexo 1 del mismo, todos del presente año**, promovidos contra diversas omisiones atribuidas a la Comisión de Elecciones de Morena respecto del proceso de selección interna de candidaturas a diversos cargos de elección popular en Puebla.

Inicialmente, se propone acumular los juicios porque, en esencia, se controvierten los mismos actos y se razona que es procedente conocerlos exceptuando la instancia previa; además, se plantea la improcedencia de los juicios en los que no se acreditó la relativa inscripción al proceso electivo o cuyas demandas carecen de firma.

Por otra parte, en el proyecto se señala que los agravios son esencialmente fundados porque, al tener la calidad de aspirantes registradas, las personas promoventes tienen el derecho de conocer y estar enteradas de las fases del procedimiento en el que se inscribieron.



Así, aun cuando ya se publicaron las listas de las personas cuyo registro fue aprobado, se acredita la omisión alegada, ya que el órgano responsable debía dar debida difusión a sus actuaciones.

Por tanto, se propone ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena que entregue por escrito a las personas promoventes la evaluación y calificación del perfil de las personas que fueron designadas como candidatas a las postulaciones que aspiraban”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, los siguiente:

“Quiero hacer un comentario muy integral de cara a este asunto. Como sabemos, en este proceso electoral estamos enfrentando, entre otros aspectos, una justiciabilidad muy importante de cara a partidos políticos, sobre todo, al seno de las decisiones que toman en su interior.

Esa circunstancia, por supuesto, impone que los Tribunales Constitucionales tomemos medidas y alternativas para impartir una justicia eficaz y expedita; la expedites en materia electoral tiene un factor fundamental que es garantizar la certeza en las decisiones y en las determinaciones que se toman al seno de los partidos políticos.

Es por ello por lo que, en este caso, esta Sala Regional con fundamento en el artículo 199, fracción XI y 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, está tomando una determinación unificada que está buscando, precisamente, ese objetivo, otorgar certeza a esta clase de impugnaciones.

Entonces, es mi interés resaltar esa circunstancia, es una decisión colegiada que busca favorecer ese principio de certeza y que, por supuesto, en esta decisión unificada está encontrando las variables que cada uno de los medios de impugnación corresponden, de acuerdo con los requisitos de procedibilidad y, por supuesto, a la propia definición de las impugnaciones que se plantearon”.

Acto seguido, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Quiero manifestar mi conformidad con el proyecto que se está sometiendo a consideración del Pleno, a excepción de un considerando, justamente derivado, como decía el Magistrado José Luis, de algunas especificidades de cada uno de los juicios, este es un proyecto que se pone a consideración del Pleno por parte de las tres Magistraturas que integramos este Pleno.

Entonces, en algunas ocasiones, específicamente, manifestamos alguna inconformidad en relación con las instrucciones que



hemos hecho; nada más me separaría de esa parte. Sin embargo, sí es importante resaltar, como decía el Magistrado Ceballos, que a pesar de que voy a votar en contra de uno de los resolutivos, lo que se está buscando con esta resolución es dar certeza de manera homogénea y unificada a planteamientos que vienen muy similares por parte de algunas personas que buscaron una candidatura en un partido político en el Estado de Puebla.

Es por esa razón por la que me sumaré al proyecto con esta excepción que menciono y también aprovecho para agradecerle muchísimo a todo el equipo de trabajo de la Sala Regional, a cada una de las personas que integran las Ponencias y también al equipo de Secretaría General de Acuerdos porque, justamente, como mencionaba el Magistrado Ceballos hace unos momentos, hemos estado viviendo una justiciabilidad, tenemos muchísimos juicios en la Sala Regional Ciudad de México en este momento.

Entonces, también agradecerles todo el trabajo porque, sin duda, este proyecto que se está poniendo a consideración del Pleno no podría haber salido sin el trabajo y el compromiso de cada una de las personas que integran la Sala Regional.

Muchísimas gracias, mi reconocimiento para todos ustedes.”

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, se aprobó por **mayoría** respecto de los puntos resolutivos segundo y cuarto, con los votos en contra

de Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños y de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, respectivamente, quienes emitieron votos particulares y por **unanimidad** respecto al resto de los resolutivos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 545** todos del año en que transcurre, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes indicados en el Anexo 1 de esta sentencia al diverso SCM-JDC-545/2021 en los términos antes precisados, por lo que deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de los juicios de la ciudadanía y se sobresee en los juicios señalados en el Anexo 2 de la presente sentencia, respecto de la falta de interés jurídico de las personas promoventes al tenor de lo indicado en esta sentencia.

TERCERO. Se **desechan** las demandas de los juicios de la ciudadanía señalados en el Anexo 3, respecto de la falta de firma autógrafa y falta de interés jurídico de las personas promoventes al tenor de lo indicado en esta sentencia.

CUARTO. Respecto de los juicios referidos en el Anexo 4, se **ordena** a la Comisión de Elecciones entregar a las personas



promoventes la evaluación y calificación previa del perfil de quienes fueron designadas como candidatas a los distintos cargos de elección popular, en el estado de Puebla, en los términos precisados en este fallo.

QUINTO. Respecto de los juicios referidos en el Anexo 5, se **ordena** a la Comisión de Elecciones entregar a las personas promoventes la evaluación y calificación previa del perfil de quienes fueron designadas como candidatas a los distintos cargos de elección popular, en el estado de Puebla, en los términos precisados en este fallo.

2. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-543/2021, SCM-JDC-856/2021, SCM-JDC-857/2021, SCM-JDC-858/2021, SCM-JDC-859/2021, SCM-JDC-860/2021, SCM-JDC-861/2021, SCM-JDC-862/2021 y SCM-JDC-863/2021**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, presento la propuesta de resolución del **juicio de la ciudadanía 543 de este año**, promovido por varias personas en su calidad de precandidatas a presidencias de comunidad en Tlaxcala, que controvierten el acuerdo 302 del Consejo General del INE de este año, en que sancionó al PRD por rebasar el tope de gastos de precampaña.

La resolución impugnada sancionó al PRD por rebasar el tope de gastos de las precampañas de la parte actora, entre otras.

La parte actora señala que esa determinación vulnera su derecho político-electoral a ser votada pues puede tener impacto en el registro de sus candidaturas o en los recursos que podrán ejercer en sus campañas. Por ello, se propone concluir que el juicio de la ciudadanía es procedente.

En el estudio, se señala que por ley, partidos y personas precandidatas comparten la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña.

En ese contexto, se razona que las alegaciones de la parte actora con relación a la vulneración a la garantía de audiencia son fundadas porque el INE tenía el deber de verificar que estuvieran al tanto de las observaciones detectadas en el procedimiento de fiscalización del PRD, pues justamente, derivado de éstas, se concluyó que el tope de gastos de sus precampañas había sido rebasado y, aunque no se sancionó a la parte actora, se dio vista al ITE con las presuntas irregularidades encontradas en el procedimiento de fiscalización.

En el proyecto se señala que la garantía de audiencia únicamente fue otorgada al PRD, pero el INE no verificó que dicho partido político hubiera notificado a la parte actora las observaciones que señaló en el oficio de errores y omisiones.



En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia, para que se reponga el procedimiento otorgando de manera directa a las personas precandidatas que son parte actora de este juicio su garantía de audiencia a fin de que conozcan las observaciones relacionadas con la propaganda genérica que derivó en la determinación del rebase en el tope de gastos de sus precampañas y realicen las manifestaciones que a su derecho convengan.

Realizado lo anterior, el INE deberá emitir la resolución que corresponda, la que no puede impactar de mayor manera a la parte actora que la resolución impugnada.

Ahora me refiero al proyecto de resolución de los juicios 856 a 863 acumulados, todos de este año, promovidos por personas ciudadanas que controvierten, entre otras cosas, los ajustes realizados por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena a la convocatoria para los procesos internos de la selección de candidaturas de ese partido para las diputaciones al Congreso del Estado de Puebla y para integrar los ayuntamientos en dicha entidad, para el actual proceso electoral ordinario local.

Se propone conocer estos juicios en salto de instancia, porque en Puebla ya iniciaron las campañas electorales locales.

En la propuesta se precisa que de las demandas se advierte que la parte actora controvierte los siguientes actos u omisiones:

1.Omisión de publicar oportunamente la relación de solicitudes de registros aprobadas de las personas aspirantes mejor posicionadas para las candidaturas a las que aspiran.

2.Indebida fundamentación y motivación de los ajustes a la convocatoria.

3.Omisión de publicar los informes y dictámenes de las personas aspirantes que se eligieron mediante el método de encuestas.

4.Omisión de dar a conocer los registros aprobados para las precandidaturas.

En primer término, al estudiar la oportunidad del salto de la instancia, se propone sobreseer las demandas de estos juicios respecto de la impugnación contra los ajustes realizados por la Comisión de Elecciones a la convocatoria por ser extemporáneas para impugnar ese acto.

Por otra parte, se propone calificar como fundada la causal de improcedencia que hizo valer la Comisión de Elecciones respecto a la falta de interés jurídico por lo que respecta a los **juicios de la ciudadanía 857 y 861**, pues en estos casos, las personas que los promovieron no acreditaron con la documentación que presentaron su inscripción como aspirantes para participar en el proceso interno de selección de las candidaturas de Morena a las



que dicen aspirar, de ahí que se proponga sobreseer estos dos juicios.

En el estudio de fondo, en el proyecto se consideran infundados los agravios de la parte actora relativos a la falta de publicación de la relación de solicitudes de registros aprobadas de las personas aspirantes a las candidaturas a las que aspiran.

En ese sentido, como reconoce la parte actora, en la página de Morena se publicó la lista de los registros aprobados y postulaciones por candidatura para las diputaciones por el principio de mayoría relativa y las planillas integrantes de los ayuntamientos en Puebla, de ahí que estos agravios son infundados porque la omisión reclamada es inexistente.

También se considera que son infundados los agravios de la parte actora en que refiere la publicación tardía de los registros aprobados, al estimar que la dejó en estado de indefensión al no respetar el calendario del proceso electoral local y, con ello, no se dio plazo suficiente para impugnar dichos registros.

Esto, toda vez que, contrario a los señalado por la parte actora, aun cuando la publicación de los registros aprobados se hubiera realizado después de la fecha prevista en el ajuste a la convocatoria, lo cierto es que su derecho de acceso a la justicia no fue coartado, tan es así que acude a este Tribunal a impugnar actos u omisiones relacionadas con el proceso interno de la

selección de las candidaturas a las que aspira y, a consideración de la Ponente, esta Sala Regional, de ser el caso, puede restituirle en los derechos presuntamente vulnerados.

Por lo que respecta a los agravios en que la parte actora se queja de la omisión de publicar los informes y dictámenes de las personas aspirantes que se eligieron mediante el método de encuestas, son inoperantes, pues parte de la premisa falsa de considerar que los informes y dictámenes de las personas aspirantes que se eligieron mediante el método de encuestas debían publicarse; sin embargo, en las candidaturas a las que aspiran no se realizó la fase de encuestas, pues la Comisión de Elecciones sólo aprobó un registro para cada una de esas candidaturas, de ahí que al no realizarse la fase de encuestas no resultaba factible entregarle documentación relacionada con esa fase pues no se generó.

Finalmente, es fundado el agravio de la parte actora relativo a la omisión de la Comisión de Elecciones de darle a conocer los registros aprobados de las personas que participaron en el proceso de selección de las candidaturas a las que aspiran, debido a que la parte actora no supo que sus solicitudes de registro no fueron aprobadas por parte de la Comisión de Elecciones, sino hasta que conoció los nombres de las personas designadas en las candidaturas a las que aspiran.



Esto, pues quedó acreditado que la parte actora solicitó su registro en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, por lo que debía recibir la valoración y calificación del perfil de las personas que aprobó la Comisión. Esto, para conocer los motivos o razones por las que se aprobaron esas solicitudes y, en su caso, poder deducir por qué no fueron aprobadas las suyas.

Si bien en la convocatoria no hay disposición alguna que establezca que la Comisión Nacional de Elecciones deba entregar, en cualquier caso, la evaluación y calificación de los perfiles de las personas cuyas solicitudes de registro fueron aprobadas, ello no es impedimento para que haga del conocimiento a la parte actora cuáles fueron las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó para hacer la selección de las personas que designó en las candidaturas en Puebla a las que aspiran.

Lo anterior, toda vez que es deber de la Comisión de Elecciones fundar y motivar sus determinaciones, en especial la aprobación de las solicitudes de registro, al ser lo que, en todo caso, garantizaría el derecho a la defensa de quienes quieran conocer esas razones para impugnarlas.

En consecuencia, se propone fundada la omisión reclamada y se ordena a la Comisión de Elecciones entregar a la parte actora, en todo caso, la evaluación y calificación de los perfiles de las

personas que fueron designadas en las candidaturas a las que aspiraban”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, el correspondiente al juicio de la ciudadanía 543 de este año, se aprobó por **unanimidad** de votos, mientras que el correspondiente al juicio de la ciudadanía 856 y sus acumulados, todos del presente año, se aprobó por **mayoría** respecto del primer resolutivo y por **unanimidad** por cuanto al resto; con la precisión que el Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños emitió un voto particular.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 543 del año en curso**, se resolvió:

ÚNICO. Revocar el Acuerdo 302 para los efectos precisados.

En los **juicios de la ciudadanía 856 a 863, todos de esta anualidad**, se resolvió:

PRIMERO. Sobreseer los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-857/2021 y SCM-JDC-861/2021 de conformidad con lo establecido en esta sentencia.

SEGUNDO. Sobreseer los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-856/2021, SCM-JDC-858/2021, SCM-JDC-859/2021, SCM-JDC-



860/2021, SCM-JDC-862/2021 y SCM-JDC-863/2021 respecto a la impugnación sobre los ajustes a la Convocatoria.

TERCERO. Ordenar a la Comisión de Elecciones entregar a la parte actora de los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-856/2021, SCM-JDC-858/2021, SCM-JDC-859/2021, SCM-JDC-860/2021, SCM-JDC-862/2021 y SCM-JDC-863/2021, en cada caso, la evaluación y calificación de los perfiles aprobados de las personas que participaron en el proceso de designación de las candidaturas a las que aspiran en cada caso, en los términos señalados en esta sentencia.

CUARTO. Intégrese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

3. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-708/2021, SCM-JDC-709/2021, SCM-JDC-714/2021, SCM-JDC-715/2021, SCM-JDC-716/2021, SCM-JDC-717/2021, SCM-JDC-718/2021, SCM-JDC-719/2021, SCM-JDC-720/2021, SCM-JDC-721/2021, SCM-JDC-722/2021, SCM-JDC-723/2021, SCM-JDC-724/2021 y SCM-JDC-826/2021**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los **juicios de la ciudadanía 708 y 709 de**

2021, así como **714 a 724 de la misma anualidad**, previamente acumulados, promovidos por diversas personas para controvertir las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en las cuales dicho órgano ordenó a la Comisión Elecciones de ese instituto político informarles los fundamentos jurídicos y estatutarios que sirvieron para la emisión de los dictámenes relativos a la aprobación de las candidaturas a diversos cargos de elección popular en el Estado de Puebla.

En principio, se propone resolver de manera acumulada los **juicios de la ciudadanía 708 y 709**, dada su vinculación.

Así, en ambas propuestas la Ponencia califica como fundados los agravios expresados por la parte actora, debido a que los efectos de las resoluciones emitidas por el órgano responsable, desatendieron la esencia de las solicitudes planteadas por aquella, puesto que su pretensión final no era conocer solamente los fundamentos jurídicos y estatutarios referidos, sino primordialmente, las razones, motivos y fundamentos que sirvieron de base a la Comisión Nacional de Elecciones para designar a las personas candidatas a los cargos de elección popular para los que se registraron en su oportunidad quienes promovieron los juicios de cuenta.

Por consiguiente, en los proyectos se propone modificar las resoluciones impugnadas para efectos de que dicho órgano intrapartidista entregue por escrito la evaluación y calificación de



los perfiles de las candidaturas designadas por ese instituto político, en los términos precisados en los mismos.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 826 de este año**, promovido por un ciudadano a fin de controvertir diversas omisiones de la Comisión de Elecciones del partido Morena relacionadas con el proceso interno de selección interno de candidaturas para las diputaciones locales por el principio de representación proporcional de ese partido en el Estado de Puebla.

La Ponencia propone analizar este asunto en salto de la instancia porque en el Estado de Puebla ya iniciaron las campañas para el proceso electoral local.

En el estudio de fondo, se propone calificar fundados los agravios; esto, pues quedó acreditado que el actor solicitó su registro en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena para diputaciones locales por representación proporcional.

Por tanto, debía recibir la valoración y calificación de los perfiles de las personas que aprobó la Comisión de Elecciones de ese partido, esto para conocer las razones o motivos por las que se aprobaron esas solicitudes y, en su caso, deducir porque no fue aprobada la suya.

Si bien, en la convocatoria no hay disposición alguna que establezca que la Comisión de Elecciones deba entregar en cualquier caso la evaluación y calificación de los perfiles de las personas cuyas solicitudes de registro fueron aprobadas, ello no es impedimento para que ese órgano intrapartidista haga del conocimiento al promovente cuáles fueron las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó para hacer la selección de las personas que participaron en la insaculación para la selección de las candidaturas a las diputaciones por representación proporcional en Puebla.

En consecuencia, se propone fundada la omisión reclamada y se ordena a la referida Comisión de Elecciones que entregue al actor la evaluación y calificación de los perfiles de quienes participarán en el proceso de insaculación para la selección de candidaturas para las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Puebla”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 708 y 709, ambos de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-709/2021 al diverso SCM-JDC-708/2021, por lo que se deberá



glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta determinación al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

En los **juicios de la ciudadanía 714 a 724, todos de esta anualidad**, se resolvió:

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

En el **juicio de la ciudadanía 826 del año en curso**, se resolvió:

ÚNICO. La **omisión impugnada por el actor es fundada** por lo que se debe estar a los efectos precisados en esta sentencia.

4. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** relativo a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-578/2021 SCM-JDC-587/2021, SCM-JDC-680/2021, SCM-JDC-745/2021, SCM-JDC-796/2021, SCM-JDC-1033/2021 y SCM-JDC-1185/2021**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los **juicios de la ciudadanía 578, 587, 680, 745, 796, 1033 y 1185, todos del presente año**, promovidos por diversas personas, quienes se

ostentan como aspirantes a distintas candidaturas para diputaciones federales de Puebla por Morena, a fin de controvertir diversas irregularidades y omisiones que se presentaron durante el proceso de selección interno de las candidaturas, así como de la designación de diversas personas.

El proyecto de cuenta, en primer término, propone la acumulación de los juicios de la ciudadanía, dado que existe identidad en las causas hechas valer; en segundo término, se propone sobreseer en las demandas porque las personas promoventes carecen de interés jurídico, dado que en los expedientes no existe elemento de prueba que genere convicción plena de su registro a una candidatura a una diputación federal.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 228, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente las personas precandidatas debidamente registradas por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidaturas en que hayan participado; por tanto, al no acreditarse este supuesto, se considera que se tiene por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios; de ahí que, al haberse admitido previamente las demandas, deba sobreseerse”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobó por **mayoría**, con el voto en contra del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños, quien emitió



un voto particular en concordancia con lo que ha votado en sesiones anteriores.

En consecuencia, en **los juicios de la ciudadanía 578, 587, 680, 745, 796, 1033 y 1185, todos de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SCM-JDC-587/2021, SCM-JDC-680/2021, SCM-JDC-745/2021, SCM-JDC-796/2021, SCM-JDC-1033/2021 y SCM-JDC-1185/2021 al diverso SCM-JDC-578/2021, por lo que deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **sobreseen** las demandas de los Juicios de la Ciudadanía.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión a las doce horas con cuarenta minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General

8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

MAGISTRADA

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN